



Universidad de Valladolid



FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER EN ABOGACÍA Y PROCURA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**LA SOLICITUD DEL NOMBRAMIENTO DE AUDITOR POR
VÍA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL ANTE EL
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Tutora: D^a. Marina Echebarría Sáenz

Autora: D^a. Fátima Hernández Carneiro

Febrero 2024

RESUMEN

La solicitud de auditoría, para aquellas sociedades que no están obligadas a auditar, se encuentra regulada en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Este precepto contiene los requisitos que deben seguirse para la realización de este trámite. Sin embargo, ésta no es la única regulación que alberga este supuesto. Debido a que esta tramitación está regulada en varias normativas y que lo dispuesto en este precepto es el resultado de una contraposición de dos modificaciones legislativas diferentes, se produce una falta de claridad legislativa ante la posibilidad de poder solicitar este trámite ante el Letrado de la Administración de Justicia.

Esta situación, que puede resultar baladí, ya que la solicitud de auditoría voluntaria ante el Registrador Mercantil se encuentra claramente regulada, resulta trascendente a la hora de la realización de este trámite en la práctica profesional.

En este dictamen jurídico se plantea la resolución de un supuesto de hecho mediante el análisis de esta problemática entorno a las diferentes normativas que regulan este contenido. De este modo, se propone una vía de interpretación, que hasta este momento no ha sido objeto de pronunciamiento en los Tribunales.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL DICTAMEN.....	8
3.	CUESTIONES PRINCIPALES QUE DEBEN RESOLVERSE.....	12
3.1.	¿En qué consiste una auditoría de cuentas?	12
3.2.	¿Dónde se encuentra regulada esta actividad?.....	14
3.3.	¿Qué entidades están obligadas a realizarla?.....	15
3.4.	¿Cómo debe tramitarse una auditoría que no es obligatoria?.....	16
3.5.	¿Una vez iniciado el trámite, cabe la posibilidad de que pueda revocarse?.....	19
3.6.	¿Qué trámite de solicitud de nombramiento convendría seguir en este supuesto y por qué?	22
4.	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	24
4.1.	Contraposición normativa en la solicitud del nombramiento del auditor de cuentas para aquellas sociedades que no están obligadas a auditar.....	25
4.1.1.	<i>Auto de la Audiencia Provincial de Valencia.</i>	29
4.1.2.	<i>Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid.</i>	32
4.2.	Trámite procesal y requisitos que deben seguirse para solicitar la auditoría ante el Letrado de la Administración de Justicia.....	34
4.2.1.	<i>Expediente de nombramiento de auditor.</i>	34
4.2.2.	<i>Cauce procesal del expediente.</i>	34
4.3.	Pago de la retribución de los honorarios al auditor.....	36
4.3.1.	<i>Regulación normativa general de la retribución de honorarios al auditor.</i>	36
4.3.2.	<i>Pago de la retribución del auditor cuyo nombramiento se realizó ante el Letrado de la Administración de Justicia en virtud del art.265.2 LSC.</i>	41
5.	CONCLUSIONES.....	43
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	47
6.1.	Libros.....	47
6.2.	Artículos de revista	47
7.	LEGISLACIÓN.....	48
7.1.	Codificación.....	48

7.2.	Legislación Nacional.....	48
7.3.	Legislación Internacional.....	48
8.	JURISPRUDENCIA.....	49
8.1.	Sentencias del Tribunal Supremo.....	49
8.2.	Resoluciones de las Audiencias Provinciales.....	49
9.	OTRAS RESOLUCIONES	49
9.1.	Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado	49
9.2.	Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.....	50

ABREVIATURAS

CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica en Código Civil.
C.Com	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado.
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
LAC	Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de cuentas.
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia.
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
RLAC	Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
RM	Registrador Mercantil.
RRM	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. INTRODUCCIÓN

El presente dictamen jurídico versa sobre el trámite del nombramiento de un auditor de cuentas para aquellas sociedades que no estén obligadas a auditar recogido en el artículo 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC). En concreto, nos referiremos a la falta de claridad normativa, ante la posibilidad de realizar este trámite frente al Secretario Judicial, actualmente conocido como Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ).¹

Esta falta de claridad tiene su problemática en lo que podríamos definir como un error normativo, al tener causa en la contraposición de dos modificaciones legislativas diferentes sobre el precepto citado.

Desde este dictamen, intentaremos desgajar el trámite que debe seguir esta solicitud a través de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), indagando sobre las posibilidades de dejarlo sin efecto y haciendo hincapié sobre quien debe hacerse cargo de su pago. Siendo de especial relevancia, exponer los puntos de vista convenientes que puede tener su procedimiento ante el LAJ. Pues, como es sabido, seguir este trámite ante el Registrador Mercantil (en adelante RM), resulta menos problemático, ya que, en este caso, su tramitación se encuentra regulada en todas las disposiciones normativas que contienen la posibilidad de solicitud de nombramiento voluntario de un auditor de cuentas, no dejando tantas cuestiones a la interpretación.

Toda esta fundamentación tendrá como punto de partida un supuesto de hecho al que se dará una propuesta para su resolución, y de esta vía de resolución surgirán diversas cuestiones que iremos resolviendo, a modo de sentar las bases de los argumentos que promueven este dictamen. Por último, terminaremos la exposición con las conclusiones que dimanen de lo expuesto.

Ahora bien, ¿por qué este planteamiento de dictamen puede tener trascendencia y resultar interesante? principalmente como motivo de la práctica profesional. Ante un supuesto de hecho planteado en el despacho en el que los clientes requieren de una respuesta para su resolución, corresponde al profesional dar una asesoría jurídica fundamentada, englobando

¹ Modificación del artículo 440 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el artículo único cincuenta y seis de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

ésta las posibilidades de tramitación que pueden presentarse, orientando al cliente sobre cuál sería la mejor opción para su caso e informándole sobre los pros y contras que conllevaría.

Frente a una situación en la que hay diferentes vías y algunas de ellas se muestran con lagunas, resulta difícil realizar una valoración efectiva sobre cuál es el cauce más conveniente para seguir. Por ello, este dictamen parte de un planteamiento en el que, habiendo varias vías para llevar a cabo la petición de nombramiento de auditor de cuentas, y no resultando claro que pueda presentarse ante el LAJ y que esto tenga una trayectoria efectiva, teniendo como referencia la ley sectorial de LSC, resulta conveniente aclarar este procedimiento, ya que, hasta el día de hoy, no ha habido un claro pronunciamiento en la interpretación que los Tribunales han dado sobre esta cuestión.

Básicamente, porque si acudimos a la LSC, el procedimiento de tramitación que está claro es ante el RM, por lo tanto, ¿conviene que nos compliquemos realizando una interpretación legislativa, no sabiendo si ésta llegará a buen puerto? Bajo mi punto de vista sí. En eso consiste la labor jurídica, en indagar sobre las diferentes posibilidades que engloba el Derecho y las vías que éste nos presenta. No existiendo una clara negativa derogatoria, cabe una posibilidad de interpretación.

Por otra parte, resulta conveniente partir de la generalidad de que los profesionales de la abogacía tienen un mayor conocimiento de la LJV que del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), esencialmente, porque en su práctica diaria, y en la mayoría de los casos, está más presente una regulación que otra. Además, la LJV se promulgó con la intención de *“facilitar a los ciudadanos una regulación legal sistemática, ordenada y completa de los diferentes expedientes que se contienen en ella, actualizando y simplificando las normas relativas a su tramitación, **tratando de optar por el cauce menos costoso y más rápido**, desde el respeto máximo de las garantías y de la seguridad jurídica, y tomando especial cuidado en la ordenación adecuada de sus actos e instituciones”*.² Lo que nos lleva a suponer que la utilización de esta normativa, resulta más beneficiosa tanto para los ciudadanos como para los profesionales. Por todo ello, pasamos a presentar el siguiente dictamen jurídico.

² Texto extraído de la Exposición de motivos (III) de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV).

2. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL DICTAMEN

A comienzos del año 2023, acudieron al despacho de abogados cuatro socios de la sociedad BODEGAS FLORES VILLANUEVA, S.L., D. Fabio Villanueva Rivera, D. José Manuel Villanueva Contreras, Dña. Adela Villanueva Contreras y Dña. Bárbara Villanueva Contreras. Esta sociedad de responsabilidad limitada, con NIF B47490021 y domicilio en Carretera de Tordesillas, Km. 47, 47490 Rueda (Valladolid), y que figura inscrita en el Registro Mercantil de Valladolid al tomo 30 general, libro 3º, sección 1ª de sociedades limitadas, hoja número 08, folio 24, tiene como objeto social la elaboración y comercialización de vinos de toda clase, así como las operaciones preparatorias, auxiliares o complementarias que ello conlleve.

Es una sociedad constituida en los años sesenta, en la que actualmente y debido al devenir de los años está formada por cuatro ramas familiares, los Villanueva Rivera, los Alcalá Villanueva, los Villanueva Contreras y los Villanueva Castro.

Los socios promotores de este supuesto mostraban descontento ante la administración que se estaba realizando desde hace unos años en la sociedad. Para explicar la motivación que antecede esta causa, los socios ponen en conocimiento del despacho los siguientes hechos.

En el año 2011, BODEGAS FLORES VILLANUEVA, S.L., se fusiona con BODEGAS ELOÍSA ALFONSO S.L. En concreto, se produjo una fusión por absorción, vía disolución de la segunda y transmisión en bloque del patrimonio social a título universal de todos los elementos patrimoniales integrantes del activo y del pasivo y de todos los derechos y obligaciones, a la sociedad absorbente, BODEGAS FLORES VILLANUEVA S.L., con el aumento de capital de esta última. Este aumento de capital se tradujo en la creación de nuevas participaciones sociales, emitidas con la correspondiente prima de emisión. Las nuevas participaciones de la sociedad absorbente se asignaron a los socios de la absorbida. La justificación de esta operación fue: “la voluntad de concentrar en la sociedad “Bodegas Flores Villanueva, S.L.” tanto la actividad de elaboración y comercialización de vinos, de toda clase, como la actividad de exportación que actualmente es gestionada por la compañía “Bodegas Eloísa Alfonso, S.L.” De esta forma, será la sociedad “Bodegas Flores Villanueva, S.L.”, quien prestará tales servicios consiguiéndose con ello dirigir y gestionar de forma más racional dichas actividades, concentrar la toma de decisiones en un único Órgano de Administración y Dirección General y reducir los costes operativos y de funcionamiento.”

El listado de socios de “Bodegas Flores Villanueva, S.L” después de la ampliación de capital quedó del siguiente modo:

ACCIONISTA	N.º DE ACCIONES	PORCENTAJE
D. Fabio Villanueva Rivera	15.088	25,818%
D. Cayetano Villanueva Rivera	15.088	25,818%
D. Bruno Alcalá Villanueva	4.870	8,333%
D. Samuel Alcalá Villanueva	4.870	8,333%
D. Eduardo Alcalá Villanueva	4.870	8,333%
D. Pedro Alcalá Villanueva	4.870	8,333%
D. José Manuel Villanueva Contreras	1.464	2,505%
Dña. Adela Villanueva Contreras	1.464	2,505%
Dña. Bárbara Villanueva Contreras	1.464	2,505%
D. Antonio Villanueva Castro	1.464	2,505%
D. Rubén Villanueva Castro	1.464	2,505%
D. Luis Villanueva Castro	1.464	2,505%

Durante unos años, la actividad de la sociedad fue fructífera, pero, en el año 2018 tuvieron lugar diferentes actos administrativos, que, a juicio de estos socios, no eran beneficiosos para la sociedad. Por ello, con motivo de la desconfianza que estaba empezando a generarse, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho se celebró la Junta General Extraordinaria de la sociedad en presencia de Notario, solicitada a petición de los socios que representaban el cinco por ciento del capital social, por tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 203 LSC.

En esta junta se trataron temas como la mala gestión que se estaba realizando en la sociedad al no estar produciendo ésta los beneficios que se esperaba, sin crecer al ritmo que se había previsto y generando desagrado entre los socios, llegando a plantearse vender una parte de la sociedad o activos de la misma, con el fin de generar un mayor rendimiento. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo entre los socios sobre las medidas que podrían realizarse para que se produjera un cambio. Entre otras cosas, estaba la preocupación sobre el desempeño del trabajo realizado por los empleados a cargo de la sociedad, dudando de la integridad de su trabajo. Así como, la revisión de la forma de gobierno de la sociedad y la revisión de la forma de toma de decisiones financieras importantes para evitar situaciones que

podrían interrumpir el correcto devenir de la empresa. El Consejo de Administración estaba formado por tres miembros, (Presidente, Secretario y Vocal) mediante representación proporcional de los grupos familiares en los que se divide el capital social. En concreto, el Presidente del Consejo de Administración era D. Bruno Alcalá Villanueva nombrado por tiempo indefinido mediante escritura de elevación a público de acuerdos sociales otorgada el veinticuatro de febrero de dos mil doce, nombrando como Secretaria del Consejo por tiempo indefinido a Dña. Adela Villanueva Contreras y a D. Luis Villanueva Castro, como consejero por tiempo indefinido, igualmente. En esta misma escritura, se formalizó el límite para la realización de movimientos financieros, en la cantidad de dieciocho mil euros por operación y aprobación por el conjunto del Consejo.

Uno de los socios presentes en la Junta, D. Rubén Villanueva Castro, propuso la posibilidad de permitir que, con una mayoría de dos tercios, por escrito y sin necesidad de reunirse, pudieran adoptarse acuerdos y que se concediera poder de representación a dos de los miembros del Consejo de Administración, con firmas mancomunadas y las del Gerente, incluyendo la elevación a público de los acuerdos, concediendo de este modo, mayor agilidad a la hora de realizar determinados trámites en la sociedad. Pero, para esta propuesta era necesario cambiar los estatutos de la sociedad, hecho que no estaba previsto en ninguno de los órdenes del día, y a pesar de que estaba presente el cien por cien de los socios que representaban el capital social, los socios promotores de este supuesto de hecho se opusieron a tomar esa medida. En concreto, D. José Manuel Villanueva Contreras argumentó que, en la práctica esa rigidez se había venido incumpliendo, poniendo de ejemplo que, la limitación existente en las operaciones se había venido eludiendo, fragmentando las cantidades, en más pequeñas.

Esta Junta fue un fracaso a la hora de tomar decisiones entre los socios, creando un cisma entre ellos. A pesar de esta situación, no fue hasta el año dos mil veintidós, cuando la ruptura entre los socios fue definitiva, y la desconfianza sobre la gestión se hizo del todo notoria.

El cuatro de julio de dos mil veintidós, se convocó una Junta General Extraordinaria. Esta junta tenía, entre su orden del día: 1º) Información y conversaciones a fin de intentar la venta de la sociedad, y términos de la misma, y/ de los activos; y en ese sentido; autorización expresa para la transmisión de activo esencial a efectos de lo establecido en el artículo 160.f) de la LSC, en concreto todos los activos y bienes de la sociedad.; 2º) En su caso, encargo de búsqueda de posibles compradores, y delegación de facultades para la ejecución del acuerdo anteriormente adoptado.; 3º) Proponer el cese, en su caso, y nombramiento de nuevos

consejeros o modificación del órgano de administración.; 4º) Modificación, si procede, del art.18.1 de los Estatutos Sociales de la entidad, relativo a la administración de la sociedad, al no haber sido inscrita en su totalidad la modificación realizada en su día.

El artículo 18 de los Estatutos tenía la redacción original *“La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros elegidos por la Junta General. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo de Administración”*. En Junta General de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se aprobó la redacción del artículo del siguiente modo *“La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros elegidos por la Junta General. La Junta de socios podrá optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria y con el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.”* En la junta extraordinaria de julio del dos mil veintidós se propuso la redacción: *“La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único; varios administradores solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco; dos administradores mancomunados; o a un consejo de administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, elegidos por la Junta General. La Junta de socios podrá optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria y con el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.”*

Como puede observarse, la situación de la sociedad no era muy positiva. En primer lugar, estaba en pie la posibilidad de vender la sociedad, recordemos que ya se planteó en la Junta General Extraordinaria del año 2018 vender una parte. En segundo lugar, se produjo el cese como consejera de Dña. Adela Villanueva Contreras, que llevaba en el puesto más de nueve años, acuerdo tomado por mayoría de dos tercios y en contra un tercio, siendo sustituida, por tiempo indefinido por D. Antonio Villanueva Castro, y nombrando cuarto miembro del Consejo de Administración a D. Bruno Alcalá Villanueva. Por último, se pretendía facilitar, aún más, la toma de decisiones desde el Consejo de Administración, limitándose el acuerdo a la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en las que se dividía el capital social.

Así las cosas, se aprobaron esas propuestas, con el voto en contra de los socios que promulgan este supuesto, elevando a Escritura Pública de Acuerdos Sociales de “Bodegas Flores Villanueva, S.L” cesando y nombrando consejeros, y de nombramiento de Secretario del Consejo de Administración, en Rueda, a seis de julio de dos mil veintidós. En esta escritura aparece igualmente, la Certificación de acuerdos sociales adoptados por el Consejo de

Administración de “Bodegas Flores Villanueva, S.L”, con fecha cinco de julio de dos mil veintidós. Inscrito en el Registro Mercantil de Valladolid, con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

Ante este escenario, y debido a la desconfianza que se fue generando entorno a la gestión de la sociedad durante los siguientes meses, los socios promotores de este supuesto se sentían desamparados, pues no tenían como verificar el correcto funcionamiento la misma, ni tampoco incidir de manera relevante en la toma de decisiones. Por ello, es en este contexto, en el que acuden al despacho para solicitar asesoría jurídica, debido al desconocimiento sobre las posibilidades que podrían ejecutar en esta situación.

La asesoría jurídica planteada en el despacho abordó esta problemática bajo lo que sería el enfoque más sencillo, lo que sobrevendría de manera lógica, desde la revisión de las cuentas anuales de la sociedad, también conocida como auditoría de cuentas. Partiendo de esta premisa de verificación de las cuentas anuales es desde la que se planean las siguientes cuestiones.

3. CUESTIONES PRINCIPALES QUE DEBEN RESOLVERSE

Una vez expuestos los antecedentes que dan origen al supuesto de hecho de este dictamen jurídico y orientado el planteamiento para su resolución hacia la realización de una auditoría de cuentas es necesario clarificar una serie de cuestiones que sentarán las bases sobre lo que será la fundamentación jurídica, núcleo del dictamen.

3.1. ¿En qué consiste una auditoría de cuentas?

En primer lugar, debemos aclarar qué, la auditoría de cuentas se define en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC), como aquella actividad que consiste en, la revisión y verificación de las cuentas anuales, del informe de gestión³, así como, de otros estados financieros o documentos contables elaborados por las entidades, que se hayan realizado con arreglo al marco normativo de información financiera⁴ que resulte de

³ Art.262.3 LSC: “Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión”.

⁴ Art.3.1 LAC: “El conjunto de normas, principios y criterios establecido en:

a) La normativa de la Unión Europea relativa a las cuentas consolidadas, en los supuestos previstos para su aplicación.

b) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

c) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.

d) Las normas de obligado cumplimiento que apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en desarrollo del Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias.

e) El resto de la normativa contable española que resulte de aplicación.”

aplicación. Esta actividad tiene como finalidad la emisión de un informe que constata la concordancia y fiabilidad de esos documentos, dictaminando si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados que haya emitido la entidad auditada, así como, los efectos que esto pueda tener frente a los propios socios o frente a terceros.⁵

A su vez, esta actividad tendrá necesariamente que ser realizada por un auditor de cuentas⁶ o una sociedad de auditoría⁷, quienes emitirán el informe sujeto a los requisitos y formalidades previstos en la LAC, conforme a las normas de obligado cumplimiento del Instituto de Contabilidad y Auditoría (ICAC), como la Resolución⁸ que aprueba los modelos de información a remitir por los auditores y sociedades de auditoría.

Por su parte, la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 que da origen a la redacción de la LAC, establece que, la auditoría legal acarrea la expresión de una opinión sobre la medida en que los estados financieros ofrecen una imagen fiel de las entidades auditadas, de conformidad con el marco pertinente de información financiera.⁹

Todo esto quiere decir que, la auditoría de cuentas no se limita a realizar una simple comprobación sobre si los saldos que se hallan en las anotaciones contables concuerdan con los ofrecidos en las cuentas que se auditan, ya que las técnicas aplicadas permiten, con un alto grado de certeza, dar una opinión técnica e independiente sobre la contabilidad en su conjunto y, además, sobre otras circunstancias que, afectando a la vida de la empresa, no estuvieran recogidas en dicho proceso.¹⁰

⁵ Texto extraído de los artículos 1 apartado 2 y 3, y del artículo 4.1 de la LAC.

⁶ Art.3.3 LAC: “Persona física autorizada para realizar auditorías de cuentas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 8.1, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.”

⁷ Art.3.4 LAC: “Persona jurídica, independientemente de la forma societaria mercantil adoptada, autorizada para realizar auditorías de cuentas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.”

⁸ Resolución de 20 de diciembre de 2023, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la actualización de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES), las Normas de Control de Calidad Interno, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Gestión de Calidad 1 y 2 para su aplicación en España (NIGC 1-ES y NIGC 2-ES) y el Glosario de Términos, resultado de la adaptación del publicado junto con estas Normas Internacionales para su aplicación en España.

⁹ (11) de la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

¹⁰ Texto extraído del Preámbulo apartado I y artículo 1.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas: “El objeto principal de esta Ley es adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en lo que no se ajusta a ella”.

3.2. ¿Dónde se encuentra regulada esta actividad?

Resulta interesante resolver esta cuestión, ya que debido a que esta actividad se encuentra plasmada en diversas normativas, de maneras diferentes, como ya hemos adelantado, trae como consecuencia la motivación que fundamenta este dictamen.

En primer lugar, como no podía ser de otro modo, dispone de una regulación especializada en la LAC, que acabamos de mencionar, así como en el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, RLAC). Sin olvidarnos de la regulación prevista en la Directiva 2014/56/UE, que dio origen a estas normativas, con objeto de adaptar la legislación interna española a los cambios establecidos en la normativa europea, además de lo dispuesto por las Resoluciones del ICAC¹¹ que desarrollan de manera interpretativa lo previsto en la LAC.

En segundo lugar, atendiendo igualmente a una ley especializada, se encuentra regulada en el texto que tomamos como referencia para este dictamen, en la LSC. En concreto, en el Capítulo IV, del Título VII, artículos 263 a 271.

En tercer lugar, siguiendo la subsidiariedad de ley especializada y como fuente principal del Derecho mercantil,¹² se encuentra regulada en el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante, C.Com). En concreto, con respecto a lo que aquí nos atañe, en el artículo 40.

¹¹ Resolución de 30 de marzo de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas; Resolución de 10 de octubre de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se modifica la Resolución de 30 de marzo de 2016 sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas; Resolución de 26 de julio de 2021 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas; Resolución de 26 de julio de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen las condiciones para la dispensa de los programas de enseñanza teórica y de la primera fase del examen de aptitud profesional; Resolución de 26 de julio de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen las características y condiciones que deben reunir los programas de enseñanza teórica para su homologación; Resolución Formación Teórica texto consolidado; Resolución de 20 de diciembre de 2022 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se modifica la Resolución de 26 de julio de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen las características y condiciones que deben reunir los programas de enseñanza teórica para su homologación; entre otras.

¹² Artículo 2 C.Com: *“Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se registrarán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común. Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.”*

En cuarto lugar, en el RRM que ya hemos mencionado anteriormente y al que se hace referencia expresa en la LSC. En concreto, se encuentra regulado en la Sección 7ª, del Capítulo IV, del Título II, artículos 153 y 154.

En último lugar, y de hecho por ser la más relevante para este dictamen, se encuentra regulada en la LJV, en concreto en el Capítulo III, del Título VIII, artículos 120 a 123.

La respuesta a porque esta actividad se encuentra regulada en diversas normativas y de maneras diferentes, cuando al fin y al cabo se ocupa del mismo trámite, radica en el intento por parte del legislador de establecer una doble vía para la solicitud de este procedimiento. Poniendo a disposición del ciudadano una vía completamente desjudicializada, ante el Registro Mercantil y una vía que podríamos definir como semi judicializada, ante el LAJ. El problema de esto es que, esta doble vía no se presenta de manera uniforme en la LSC, la normativa de referencia, que abarca la regulación de las sociedades de capital, las cuales son las que tienen mayor presencia en el mercado. Más tarde, entraremos más a fondo en esta cuestión, cuando hablemos sobre la contraposición normativa que se ha producido fruto de sus entradas en vigor.

3.3. ¿Qué entidades están obligadas a realizarla?

Vamos a responder a esta cuestión, desde una perspectiva genérica y teniendo en cuenta el orden de las normativas citadas.

En primer lugar, la Disposición Adicional primera de la LAC¹³ contiene los supuestos en los que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, las entidades, cualquiera que

¹³ Disposición adicional primera de LAC: “1. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1.2 de esta Ley, las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación.
- b) Que emitan obligaciones en oferta pública.
- c) Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, y, en todo caso, las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, la Sociedad de Sistemas, las entidades de contrapartida central, la Sociedad de Bolsas, las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones y las demás entidades financieras, incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización y sus gestoras, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta al Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan, así como los fondos de pensiones y sus entidades gestoras.
- e) Que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás organismos públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto.
- f) Las demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada sociedad o entidad.

sea su naturaleza jurídica, en las que concurran las circunstancias que enumera, están obligadas a realizar auditoría.

Ahora bien, tengamos en cuenta que, “Bodegas Flores Villanueva S.L.” es una sociedad de responsabilidad limitada, con lo cual debemos estar a lo dispuesto, primordialmente, en su ley especializada, en la LSC, en concreto, debemos contemplar lo determinado en el apartado primero del artículo 263, que establece que, por lo general, las sociedades de capital deberán someter sus cuentas a auditoría. Pero, en su apartado segundo recoge la siguiente excepción: *“Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:*

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.*
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.*
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.*

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.”

En este caso, la sociedad “Bodegas Flores Villanueva, S.L.”, reúne los requisitos legales de la excepción, además de que no existe una obligación estatutaria de realización de auditoría, por lo que la realización de la auditoría de cuentas no sería obligatoria, sino que se tornaría voluntaria.

3.4. ¿Cómo debe tramitarse una auditoría que no es obligatoria?

Como hemos mencionado, la auditoría de cuentas debe realizarse por un auditor o por una sociedad de auditoría. Si continuamos leyendo los preceptos que forman parte del capítulo citado de la LSC, descubrimos que, el nombramiento del auditor queda limitado a dos posibilidades, 1º. Nombramiento del auditor por la junta general (art.264 LSC)¹⁴ y 2º. Solicitud voluntaria de nombramiento de un auditor cuando la junta general no lo haya nombrado.

2. *Lo previsto en esta disposición adicional no es aplicable a las entidades que formen parte del sector público estatal, autonómico o local, sin perjuicio de lo que disponga la normativa que regula dichas entidades del sector público. En todo caso, lo previsto en esta disposición adicional será aplicable a las sociedades mercantiles que formen parte del sector público estatal, autonómico o local.*

3. *Las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, cuando no tengan que presentar cuentas anuales de su actividad en España, deberán someter a auditoría la información económica financiera que con carácter anual deban hacer pública, y la que con carácter reservado remitan al Banco de España, de conformidad con el marco normativo contable que resulte de aplicación.”*

¹⁴ Artículo 264 LSC: *“1. La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de*

Dado que, en este supuesto, la junta general no nombró a ningún auditor, bien porque esta sociedad no estaba obligada a auditar o bien porque no estando obligada tampoco se planteó la posibilidad de hacerlo en una junta general, vamos a exponer lo dispuesto en el artículo 265.2 LSC, que contempla la competencia del nombramiento del auditor:

“En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio”.

De esto, podemos extraer que los requisitos necesarios para solicitar la auditoría voluntaria según la LSC serían:

- 1º. Podrán solicitarla **los socios**.
- 2º. Los socios que representen, al menos, **el cinco por ciento del capital social**.¹⁵
- 3º. La solicitud del nombramiento se tramitará **ante el Registrador Mercantil** del domicilio social.
- 4º. Se realizará **con cargo a la sociedad**.
- 5º. La revisión será de las cuentas anuales **de un determinado ejercicio**.
- 6º. Siempre que, no hubieran transcurrido **tres meses**, a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración de los contratos en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público.

2. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

3. La junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

4. Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría, será nula de pleno derecho.”

¹⁵ Se trata, por tanto, de un derecho de titularidad individual o necesariamente colectiva, pues la legitimación tanto se puede ostentar individualmente, como a través de una petición conjunta, siempre que se supere el umbral mínimo del cinco por ciento. Esta cifra podrá reducirse en los estatutos, pero nunca ampliarse, al tratarse de una norma imperativa. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A y SANCHO GARGALLO, I. *Comentario a la ley de sociedades de capital*. [en línea]: 1ª edición. Coord. Pérez Benítez. J.J. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. Tomo IV. Las cuentas anuales. Capítulo IV. La verificación de las cuentas anuales. p.3738. Disponible en: <<http://biblioteca.nubedelectura.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413788555>> [Consulta: Enero de 2024]

Aunque la LSC, es la norma de referencia, vamos a tener en cuenta, igualmente, la regulación del C. Com, que recoge en su artículo 40.1 lo dispuesto para aquellas sociedades que no estén obligadas a auditar:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas, y de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de este Código, todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales ordinarias o consolidadas, en su caso, de su empresa, cuando así lo acuerde el Secretario judicial o el Registrador mercantil del domicilio social del empresario si acogen la petición fundada de quien acredite un interés legítimo. Antes de estimar la solicitud, el Secretario judicial o el Registrador mercantil deberán exigir al solicitante que adelante los fondos necesarios para el pago de la retribución del auditor.

La sociedad únicamente podrá oponerse al nombramiento aportando prueba documental de que no procede el mismo o negando la legitimación del solicitante.

La solicitud ante el Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. La designación de auditor se sujetará al turno reglamentario que establece el Reglamento de Registro Mercantil.

Si se instara ante el Secretario judicial, se seguirán los trámites establecidos en la legislación de la jurisdicción voluntaria.

La resolución que se dicte sobre la procedencia o improcedencia de la auditoría será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.”

De este precepto deducimos que, los requisitos para la solicitud voluntaria de un auditor de cuentas son los siguientes:

1º. Quien acredite un **interés legítimo**¹⁶

2º. La **petición** debe ser **fundada**.

¹⁶ “El concepto de interés legítimo excluye el interés general y difuso del público (por ejemplo, tienen interés legítimo los acreedores sociales o los trabajadores). Sin embargo, no todo interés legítimo conduce por sí mismo a la petición fundada, sino que aquél deberá unirse a hechos de orden fáctico que fundamenten la solicitud (AAP Córdoba 14.7.2007).” FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. *Recensión al libro << Régimen jurídico de la verificación de las cuentas anuales >>, de Guillermo Velasco.* [en línea]: Revista de Derecho mercantil num.283/2012. Editorial Civitas, SA. BIB 2012/762. Disponible en: <https://insignis-aranzadigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018cea60da7c911a642b&marginal=BIB\2012\762&docguid=I65a43c7098aa11e19d9a01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=3&e_pos=3&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selecte dNodeName=&selec_mod=false&displayName=#>> [Consulta: 8 de enero del 2024]

3º. Solicitud realizada **ante el Secretario Judicial o el Registrador Mercantil** del domicilio social.

4º. El Secretario Judicial o el Registrador Mercantil **podrán exigir al solicitante** que adelante **los fondos necesarios para el pago de la retribución del auditor.**

5º. No se estipula el número de ejercicios que se pueden revisar.¹⁷

6º. No se hace especial referencia al plazo necesario para realizar la solicitud.

Como podemos ver, contamos con dos vías para ejercitar la petición de auditoría voluntaria, las cuales están sujetas a diferentes requisitos. Entonces ¿cuál sería el trámite mediante el que tendríamos que realizar nuestra petición? En verdad, legislativamente, no estamos obligados a realizar nuestra petición por uno u otro cauce, pues la LSC recoge el cauce a seguir para las sociedades de capital, mientras que el C.Com no hace especial distinción entre las entidades sometidas a esta regulación, sólo hace referencia a aquellas sociedades que si están obligadas a realizar la auditoría. Por tanto, no estando obligados a realizar uno u otro, tendremos que valorar cual es el cauce más beneficioso para realizar esta petición. Para poder llegar a esta valoración continuaremos resolviendo las cuestiones que se presentan en lo que sigue.

Habida cuenta de que ya sabemos cuáles son las formalidades necesarias que se contemplan para iniciar el trámite de auditoría voluntaria, es necesario preguntarse la siguiente cuestión.

3.5. ¿Una vez iniciado el trámite, cabe la posibilidad de que pueda revocarse?

Planteamos esta cuestión porque, es necesario saber cuáles son los riesgos que puede albergar este trámite antes de iniciarlo, ya que la labor de la asesoría jurídica consiste igualmente en informar al cliente sobre el posible alcance y la trascendencia de sus actos.

Pues bien, continuando por lo establecido en la LSC, examinaremos lo dispuesto en su artículo 266.1: *“Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al Secretario judicial o Registrador mercantil la revocación del que hubieran nombrado ellos o del designado por la junta general y el nombramiento de otro.”*

¹⁷ Conviene mencionar para este requisito lo dispuesto en el art.30.1 C.Com: *“1. Los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales”*. De modo que, aunque no se establezca un requisito de los ejercicios que pueden someterse a auditoría, el límite se contempla en seis años.

Tras la lectura de este precepto conviene deducir lo siguiente:

1º. Ampara la revocación del auditor tanto para el caso de que la auditoría sea obligatoria, como para el caso de que sea voluntaria.

2º. El fundamento de la revocación es la justa causa. El concepto de justa causa es muy amplio y controvertido. Para el supuesto de que la revocación sea efectuada por la junta general que instó el nombramiento del auditor, antes de que finalice el período para el cual fue nombrado, será suficiente que se exprese que ha mediado justa causa (art.153.3 RRM). Mientras que para el caso de instar la revocación ante una auditoría que haya sido ejercitada de forma voluntaria, la justa causa debe ser alegada y probada, con mayor o menor intensidad en función de la existencia o no de oposición por parte de la sociedad, del auditor, o de otros posibles interesados.¹⁸ En otros casos, la existencia de justa causa de revocación podría someterse al cumplimiento de criterios objetivos como puede ser la concurrencia de las circunstancias de: “a) Existencia de amenazas que comprometan la independencia u objetividad del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I y, en su caso, en la sección 3.ª del capítulo IV del título I. b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos.”¹⁹, o que ya hubiera sido designado previamente otro auditor, por lo que no pueden converger ambos en el ejercicio de la actividad. O bien, por causas de abstención del auditor por los honorarios percibidos.²⁰ Por otra parte, si acudimos a la jurisprudencia nos encontramos, con el establecimiento de la falta de independencia como justa causa de revocación, por ejemplo: “La falta de independencia constituye «causa justa» para acordar su cese por la junta general (art.264.3 TRLS) o, lo que sucederá con más probabilidad, para solicitar (actualmente al letrado de la

¹⁸ GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A y SANCHO GARGALLO, I. *Comentario a la ley de sociedades de capital*. [en línea]: 1ª edición. Coord. Pérez Benítez, J.J. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. Tomo IV. Las cuentas anuales. Capítulo IV. La verificación de las cuentas anuales. p.3755. Disponible en: <<http://biblioteca.nubedelectura.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413788555>> [Consulta: Enero de 2024].

¹⁹ Art.5.2 LAC.

²⁰ Art.25 LAC: “1. Cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, en los tres últimos ejercicios consecutivos, representen más del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, éstos deberán abstenerse de realizar la auditoría de cuentas correspondiente al ejercicio siguiente.

2. También será exigible la obligación de abstenerse de realizar la auditoría correspondiente en el ejercicio siguiente cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría en los tres últimos ejercicios consecutivos a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas, por parte del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría y de quienes forman parte de la red, representen más del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría y de la citada red.

3. Reglamentariamente se determinarán los criterios a tener en cuenta para el caso de auditores de cuentas o sociedades de auditoría que inicien su actividad, así como de auditores de cuentas y sociedades de auditoría pequeñas. Asimismo, reglamentariamente se determinarán los ingresos totales a computar a efectos del cumplimiento de este límite.”

administración de justicia o al registrador mercantil) su cese y el nombramiento de otro, solicitud que puede formularse por aquellos a quien el art. 265 TRLS atribuye legitimación para solicitar nombramiento de auditor (art.266.1 TRLS).”²¹

3º. Están legitimados para instar la revocación los administradores de la sociedad como las personas que estuvieran legitimadas para solicitar su nombramiento.²²

4º. En cuanto a quien está legitimado para revocar el nombramiento: Es posible instar la revocación del auditor, ante el LAJ o ante el RM.

En este último sentido, nos encontramos con una dicotomía para realizar este trámite, lo cual no tiene mucho sentido si revisamos la posibilidad de instar el nombramiento de auditor del precepto anterior. Si la solicitud del nombramiento en virtud de la LSC, puede realizarse ante el RM, ¿cómo es posible que la revocación pueda ejercitarse ante el LAJ o ante el RM que lo hubiera nombrado? ¿se trata de un error normativo? La respuesta a estas cuestiones tiene que ver, igualmente, con la contraposición de leyes que resolveremos al tratar la fundamentación jurídica.

5º. La revocación del auditor conlleva el posterior nombramiento de otro, cumpliéndose los requisitos del precepto anterior.

De esto deriva que, una vez iniciado el trámite, es posible que se revoque el nombramiento del auditor, siempre que medie justa causa, llevando la revocación el consiguiente nombramiento de otro, siempre y cuando se justifique la necesidad de ese posterior nombramiento, que como hemos mencionado anteriormente en el punto 2º, no resulta tan sencillo, en la mayoría de los casos. Lo que significa que, habiendo sido nombrado un auditor no hay forma de “parar la actividad”, la verificación de las cuentas se realizará, ya sea por uno u otro profesional. Esta consecuencia es importante tenerla en cuenta a la hora de valorar el cauce a seguir.

Ahora bien, tal y como hemos hecho en la cuestión anterior, corresponde hacer referencia a lo dispuesto por el art.40 C.Com. Conviene mencionar de antemano que, en este precepto no se contempla la posibilidad de la revocación del auditor y posterior nombramiento de otro, sino que se contempla el rechazo de la solicitud de tramitación y una vez que se haya iniciado

²¹ STS 26 de febrero del 2018, FJ 15º (ECLI:ES:TS:2018:639) y STS 28 de febrero del 2018, FJ 11º (ECLI:ES:TS:2018:646).

²² Con esto se refiere, tanto a la posibilidad de revocación por la junta general como al requisito de solicitud de un mínimo del cinco por ciento de los socios que representen el capital social para la solicitud de auditoría voluntaria, ese mínimo será igualmente el necesario para producir la revocación, no pudiendo instar la misma un porcentaje inferior de los socios o de aquellos que no sean administradores de la sociedad.

el trámite, la posibilidad de la interrupción. Dos posibilidades que son previas al inicio del trámite. La primera de ellas, recogida en el apartado tercero del precepto, en cuanto a la desestimación de la solicitud, *“El Secretario judicial o el Registrador mercantil **desestimará la solicitud de auditoría cuando, antes de la fecha de la solicitud, constara inscrito en el Registro mercantil nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas de ese mismo ejercicio o, en el caso de las sociedades mercantiles y demás personas jurídicas obligadas, no hubiese finalizado el plazo legal para efectuar el nombramiento de auditor por el órgano competente**”*. La segunda de ellas, por oposición de la sociedad al nombramiento, es decir, una vez iniciado el trámite, pero, sin haberse producido aun el nombramiento del auditor, *“**La sociedad únicamente podrá oponerse al nombramiento aportando prueba documental de que no procede el mismo o negando la legitimación del solicitante**”*. Esta oposición tendrá que estar debidamente acreditada, basándose en argumentos sólidos mediante prueba documental, los cuales pueden ser la entrega del acta de la junta en la que se aprueba la realización de la auditoría, el documento oficial en el que haya sido nombrado un auditor para la realización de la actividad, pero que por diversas circunstancias aún no haya comenzado a realizarla, o bien, el documento emitido por el auditor que acredite que ya se encuentre realizando el propio informe.

Como comentábamos en la cuestión anterior, se contemplan dos vías que contienen sus propios cauces. Por ello, corresponde repetirnos la misma pregunta.

3.6. ¿Qué trámite de solicitud de nombramiento convendría seguir en este supuesto y por qué?

Una vez sentadas las bases y expuestas las posibilidades, tenemos que valorar el cauce por el que nos decantaríamos en este supuesto de hecho. Para ello, vamos a exponer los datos de los que disponemos para trasladarlos a los requisitos que contemplan los dos trámites y así evaluar cual sería procedimiento con más ventajas para “Bodegas Flores Villanueva S.L”.

En primer lugar, vamos a tener en cuenta que, los socios que acudieron al despacho, quienes plantearon este supuesto, reunían los siguientes porcentajes de participaciones sociales: D. FABIO VILLANUEVA RIVERA es titular de 15.088 participaciones sociales, lo que representa un 25,818% del capital social de la misma; D. JOSÉ MANUEL VILLANUEVA CONTRERAS es titular de 1.464 participaciones sociales, lo que representa un 2,505% del capital social de la misma; D^a ADELA VILLANUEVA CONTRERAS es titular de 1.464 participaciones sociales, lo que representa un 2,505% del capital social de la misma; y D^{ña}. BÁRBARA VILLANUEVA CONTRERAS es titular de 1.464

participaciones sociales, lo que representa un 2,505% del capital social de la misma. En consecuencia, los solicitantes reúnen un total de 19.480 participaciones sociales, lo que representa un 33,333% de su capital social. Este dato acreditaría un interés legítimo tanto para el caso de suponer un porcentaje superior al 5%, subsumible a la LSC, como por tratarse de los propios socios que ya acreditan ese interés, requerido por el C.Com. En segundo lugar, se preguntó a estos socios sobre cuál sería el ejercicio o ejercicios en los que estarían interesados en realizar la auditoría, su respuesta fue que, estaban interesados en revisar únicamente el ejercicio del año 2022, aunque la situación de desconfianza con la administración de la sociedad comienza a generarse desde el año 2018, sólo estaban interesados en la revisión del último ejercicio. En este caso, estando interesados en la auditoría de un solo ejercicio, se atiende igualmente tanto a los requisitos de la LSC como del C.com. En tercer lugar y en vista de que, acudieron a comienzos del año 2023 para informarse, hemos de tener en cuenta que no habían transcurrido aun los tres meses desde el cierre del ejercicio. De nuevo, se encontrarían dentro del plazo requerido por la LSC, como en el no plazo establecido en el C.Com. En cuarto lugar, en cuanto al motivo que promulgaría esta auditoría, radica en la desconfianza que los socios tienen con respecto a la administración de la sociedad. Recordemos que, en las juntas, sus opiniones se han convertido en las de la minoría, pero ello no implica que las decisiones que se hayan tomado se hayan producido al margen estatutario o normativo. Quizás este dato podría hacernos inclinar sobre la tramitación vía de la LSC que no requiere una justificación de la solicitud, mientras que el C.Com exige una petición fundada, lo que podría suponernos que la fundamentación basada en la simple desconfianza sea considerada como insuficiente o inadecuada. En quinto lugar, los socios preferirían que el pago de los honorarios de la auditoría corriera a cargo de la sociedad, sin que fuera relevante entrar a valorar el resultado de la misma. Este dato resultaría decisivo para decidirnos por la normativa que encauce nuestro trámite, pero vamos a desarrollarlo un poco más en lo que sigue.

Por todo lo dicho, los socios de “Bodegas Flores Villanueva S.L” cumplirían los requisitos necesarios para realizar el trámite por la LSC. Pero ¿sería lo más ventajoso? Llegados a este punto y en base a todo lo argumentado anteriormente, lo que cobraría más peso en esta valoración serían dos argumentos.

El primero de ellos, una vez que se reúnen los requisitos necesarios para realizar la solicitud e iniciar el trámite, ¿qué posibilidades hay de que se realice la auditoría? Como hemos visto en la cuestión anterior, llevado el trámite por la LSC, cabe la revocación del auditor, siempre que medie justa causa, pero, aunque llegase a producirse la revocación, se produciría consiguientemente el nombramiento de otro, no contemplándose la posibilidad de dejar el

trámite sin efecto. A su vez, debemos tener en cuenta que, en el trámite realizado mediante el C.Com, es posible que la sociedad se oponga al nombramiento aportando prueba documental que justifique que no procede o que una vez iniciado el trámite ya figurase inscrito un auditor para la revisión de este ejercicio, ante la posibilidad de que hubieran sido otros los interesados que con antelación lo hubieran solicitado, lo que conllevaría el fracaso del trámite.

El segundo argumento de mayor trascendencia sería la responsabilidad del pago de los honorarios del auditor. En la LSC sólo se contempla la posibilidad de que el pago sea a cargo de la sociedad, mientras que en el C.Com, es requisito para la admisión del trámite que los interesados adelanten los fondos para el pago de la retribución y aunque no lo hemos tratado en este apartado pero sí lo haremos posteriormente, de una manera más amplia, la responsabilidad del pago irá en función del resultado de la auditoría, lo que sitúa a los socios en una posición incierta.

Sopesando lo expuesto en estos argumentos, resultaría más conveniente decidimos por la realización del trámite mediante la vía de la LSC. No obstante, de la literalidad de esta normativa, de su art.265.2, sólo se contempla la realización del trámite ante el RM, quedando sin resolver la cuestión de si sería posible realizarlo ante el LAJ.

Por ello, ha llegado el momento de adentrarnos en el nudo de este dictamen en el que vamos a resolver las cuestiones sobre la contraposición normativa, exponer el trámite que contiene la LJV para que el expediente sea tramitado ante el LAJ y la responsabilidad del pago de los honorarios del auditor siguiendo este trámite.

4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Después de haber dado respuesta a las cuestiones anteriores, es momento de tratar el tema principal de este dictamen. A continuación, vamos a hablar sobre la explicación a la contraposición normativa que impide ver con claridad que la solicitud del nombramiento del auditor pueda darse ante el LAJ mediante la LSC. Expondremos la tramitación procesal que habilita la realización de este trámite mediante la LJV y por último hablaremos sobre la cuestión más controvertida, la responsabilidad del pago.

4.1. **Contraposición normativa en la solicitud del nombramiento del auditor de cuentas para aquellas sociedades que no están obligadas a auditar.**

La motivación principal de este dictamen radica en la falta de claridad normativa para la realización de este trámite. Como ya hemos mencionado, esto se debe a una contraposición normativa que se produce en el artículo 265.2 LSC. Pero ¿por qué se produce esto?

Con la entrada en vigor de la LJV el 23 de julio del año 2015, se produjo la modificación del C.Com y de la LSC, en concreto, en su Disposición Final Segunda y en su Disposición Final Decimocuarta Tercera, se produce la modificación de los artículos 40 y 265 y 266, respectivamente. El artículo 40 mantiene la misma redacción que le dio esta modificación, y que hemos transcrito en el punto anterior, por ello no lo repetiremos de nuevo.

Sin embargo, los preceptos de la LSC quedaron redactados del siguiente modo:

Artículo 265. Competencia para el nombramiento del auditor.

“1. Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepten el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría.

En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas.

*2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán **solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.***

3. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Si el nombramiento se instará ante el Secretario judicial, se seguirán los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

4. La resolución del Registrador mercantil por la que se acuerde o rechace el nombramiento será recurrible de conformidad con las previsiones del Reglamento del Registro Mercantil. La resolución del Secretario judicial será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.”

Artículo 266. Revocación del auditor.

“1. Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al Secretario judicial o Registrador mercantil la revocación del que hubieran nombrado ellos o del designado por la junta general y el nombramiento de otro.

2. La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Si la revocación se instará ante el Secretario judicial, se seguirán los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

3. La resolución que se dicte sobre la revocación del auditor será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.”

De lo aquí dispuesto, podemos comprobar cómo con la modificación de la LSC por la LJV, era posible instar la solicitud de nombramiento del auditor ante el LAJ mediante el trámite que prevé esa ley. Bajo los mismos requisitos que se encuentran en la redacción actual del precepto, la legitimación de los socios era de aquellos que al menos la representasen en el cinco por ciento del capital, el nombramiento del auditor se realizaría con cargo a la sociedad y el requisito de la temporalidad se mantenía igualmente en tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio que se pediría auditar. Además, pudiendo ser recurrible la resolución del LAJ ante el Juez de lo Mercantil. Con respecto a la revocación, podemos comprobar que coincide con la redacción que tiene en la actualidad, salvo por su último apartado.

Pero ¿por qué esto no se mantiene en la redacción actual de la LSC? Pues bien, con la entrada en vigor el 17 de junio de 2016²³, de la LAC, se produjo una modificación accidental de estos preceptos en la LSC, sin embargo, hemos de mencionar que no se produjo la modificación del C.Com. En concreto, esta modificación se encuentra en la Disposición Final Cuarta apartado ocho y nueve, en la que se omite la referencia al Secretario Judicial, quedando redactado del siguiente modo:

Ocho. El artículo 265 queda redactado como sigue:

²³ La modificación de los preceptos que vamos a mencionar a continuación, del art.265, 266 como 277 LSC, se produjo el 1/01/2016. En el análisis de la LAC del Boletín Oficial del Estado podemos observar como la entrada en vigor de la norma fue el 17/06/2016, con las salvedades indicadas.

“1. Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría.

En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas.

2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La solicitud de nombramiento de auditor y su designación se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. Antes de aceptar el nombramiento el auditor de cuentas deberá evaluar el efectivo cumplimiento del encargo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.”

Como podemos comprobar esta modificación, que se mantiene en la actualidad, omite la posibilidad de instar la solicitud de nombramiento ante el LAJ del anterior art.265.2, así como, la posibilidad de recurso de la resolución que emita el nombramiento, ni siquiera para trámite que prevé que se ejecute ante el RM, manteniendo, de forma incomprensible, el trámite de revocación en los mismos términos del art.266 ante el LAJ.

Resulta inexplicable el sentido de esta última modificación de cuyo tenor literal podemos entender que, imposibilita instar el trámite ante el LAJ, pero mantiene la posibilidad de su revocación. Ante la incapacidad de entender si este trámite es admisible ante el LAJ si solo nos remitimos a la norma, debemos acudir a la interpretación jurisprudencial.²⁴ Pero, nos encontramos con que esta contraposición normativa no ha sido, hasta día de hoy, materia de interpretación doctrinal del Tribunal Supremo, de hecho, la interpretación que los Tribunales han dado a esta problemática, en vigor desde el año 2016, se ha limitado a lo dispuesto por las Audiencias Provinciales. ¿Pero, a qué puede deberse esto? Principalmente a una razón procesal que pasamos a aclarar.

²⁴ Artículo 3.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1899 por el que se publica el Código Civil (en adelante CC): “1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”

Hemos de tener presente, en primer lugar, que el cauce para que una cuestión llegue al Tribunal Supremo debe ser a través del recurso de casación (artículo 477.1 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC)²⁵, que sólo podrá interponerse ante las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales. En segundo lugar, hemos de tomar en consideración que la tramitación de esta actividad se ha desjudicializado, por tanto, en la mayoría los casos se plantea ante el RM y para aquellos supuestos, como el que aquí estamos tratando, en los que esta tramitación llega al juzgado se lleva ante el LAJ.

No obstante, una vez iniciado el procedimiento en sede judicial, las resoluciones que emite el LAJ son, bien Diligencias de Ordenación o bien Decretos. Cuando estas resoluciones no pongan fin al procedimiento, cabe la posibilidad de interposición de recurso de reposición (art.451 LEC)²⁶, que será resuelto por el mismo LAJ mediante Decreto. Ante el Decreto que resuelva el recurso de reposición cabe interponer recurso de revisión (art.454 LEC)²⁷, que será resuelto por el Tribunal mediante Auto. Contra el Auto que ponga fin al procedimiento resolviendo sobre el recurso de revisión, cabe la interposición de recurso de apelación (art.455.1 LEC)²⁸, ejercitado ante la Audiencia Provincial, que igualmente resolverá este recurso mediante Auto, que pondrá fin a este procedimiento.

²⁵ Artículo 477.1 LEC: “1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.”

²⁶ Artículo 451 LEC: “1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el Letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión. 2. Contra todas las providencias y autos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida.

3. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.”

²⁷ Artículo 454 LEC: “1. Cabrá recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

3. *Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.”*

²⁸ Art.455.1 LEC: “1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.”

Todo esto quiere decir que, si la posibilidad de acceso al Tribunal Supremo debe ser mediante el recurso de una sentencia dictada por la segunda instancia, si la Audiencia Provincial dicta un auto, no cabe recurso del mismo ante el Alto Tribunal, lo cual impide su acceso mediante esta vía. Además, es necesario contar con que la posibilidad de interposición de recursos en este procedimiento “cuyo fin” llega hasta la Audiencia Provincial trae como consecuencia una prórroga extrema del trámite, que recordemos, está dirigido a aquellas sociedades que no están obligadas a auditar, es decir, se trata de sociedades cuyo volumen de negocio es muy reducido, a las cuales, probablemente no las compensaría alargarlo ni por una cuestión de tiempo ni por los costes que esto generaría continuar dilatando este trámite.

Continuando con la interpretación que los Tribunales han dado de esta contraposición normativa, vamos a hacer mención a dos autos que resultan de nuestro interés, además de ser los únicos que hemos encontrado que aluden a esta cuestión. Nos referimos en concreto, a un Auto de la Audiencia Provincial de Valencia²⁹ y a un Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid.³⁰

4.1.1. *Auto de la Audiencia Provincial de Valencia.*

Vamos a comenzar, en primer lugar, por lo expuesto por el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, por ser el que antes se ha emitido.

Este auto entra a resolver sobre el pronunciamiento del Juzgado de lo Mercantil N°3 de Valencia que, sobre la base del artículo 3 CC, considera derogadas tácitamente las reformas del art.40 C.Com y del art.265 LSC que produjo la entrada en vigor de la LJV, por la LAC, ya que, interpreta que esta última, se presenta como ley especial y de contenido incompatible, existiendo identidad de materia e identidad de destinatarios.

La Audiencia Provincial resuelve en el Fundamento de Derecho Cuarto sobre la materia de la derogación tácita. Para ello, utiliza como referencia la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia del 29 de septiembre del año 2010³¹. Esta sentencia tiene como punto de partida que, “En los supuestos de derogación tácita de una norma legal por su incompatibilidad con otra

²⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (AAP V) n°1057/2017, (Sección 9ª), de 11 de octubre de 2017, (Recurso n°631/2017), (AAP V 3681/2017 – ECLI:ES:APV:2017:3681A)

³⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (AAP VA) n°96/2020, (Sección 3ª), de 14 de octubre de 2020, (Recurso n°76/2020), (AAP VA 932/2020-ECLI:ES:APVA:2020:932A)

³¹ STS de 29 de septiembre de 2010, (ECLI:ES:TS:2010:5789).

- prevista en el artículo 2, apartado segundo, del Código Civil y afirmada en el recurso - no es el legislador quien establecer expresamente el cese de la vigencia de la primera por haber cambiado su voluntad en la redacción de la segunda, sino - en su caso - el Juez que, para resolver el conflicto planteado sobre una materia regulada por ambas, debe decidir, previamente, si lo ha de hacer mediante la aplicación de una o de otra.”

La doctrina jurisprudencial, aborda esta problemática de la derogación tácita desde cuatro argumentos. El primero de ellos, sobre la incompatibilidad de las normas. Para que pueda darse esta incompatibilidad es necesario comparar el contenido de ambas y averiguar la relación lógica que existe entre ellas. Considera que el principio “*lex specialis derogat generalis*” no es determinante, porque estima que la relatividad del concepto de la especialidad permite, que ésta pueda ser atribuida a ambas leyes. Aplicando este argumento al caso que nos incumbe, el Auto asume que no podría aplicarse la regla de la especialidad, porque se tiene serias dudas al respecto de la naturaleza de las normas en conflicto, por tratarse de modificaciones legislativas introducidas mediante disposiciones finales.

El segundo argumento doctrinal, hace referencia a dos conceptos, a la “*voluntas legislatoris*”, conocer que es lo que el legislador quiso al elaborar la nueva ley y la “*voluntas legis*” a la voluntad objetiva e inmanente en el texto promulgado. La Audiencia explica en el Auto como la LJV atribuye competencia para el conocimiento de tal expediente al Juzgado de lo Mercantil y regula el procedimiento a seguir (en el art.120 y siguientes), obviando cualquier referencia al RM por cuanto ya viene regulado en su propio Reglamento (RLAC). Por tanto, se considera que es una norma que, entre otras, tiene la finalidad de establecer un concreto procedimiento de jurisdicción voluntaria sometido al LAJ, como alternativa al RM. Por ende, modifica necesariamente el art.40 C.Com y el art.265 LSC para incorporar en las normas esa alternativa procedimental. Reflejando de este modo la voluntad e interés del legislador al respecto. Sin embargo, la LAC no tuvo en cuenta en su desarrollo legislativo a la LJV, por varios motivos: “1º. La exposición de motivos no señala nada al respecto “Las disposiciones finales regulan determinadas modificaciones normativas, principalmente para ajustarse a la normativa de la Unión Europea, debiendo destacarse la referida a las comisiones de auditoría, y recogen determinadas habilitaciones, destacando la modificación que deja sin vigor la definición de entidades de interés público por razón de tamaño contenida en el Reglamento que desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.”; 2º. Al propio art. 265 que simplemente adiciona un apartado tercero al que, en ese momento, disponía de 2 (el tercero y cuarto de LJV no habían entrado en vigor aún); 3º. Al art. 266 que, pese a contener (tras reforma LJV) referencia expresa al secretario judicial, la ley de Auditoría, se limita a adicionar un párrafo que dejaría indemne la referencia al Secretario en los párrafos anteriores; 4º. Lo mismo cabe decir en relación al art. 267 que “Se añade un apartado 3 al artículo 267” cuando, de haber

tenido en cuenta la reforma de LJV, debería haber dicho “se modifica el apartado 3”; 5º. La nula referencia al art. 40 C.Com, si se pretendía eliminar la figura del secretario judicial, del juzgado mercantil.” Añade a este argumento lo dispuesto por la doctrina del Tribunal Supremo que considera que, para darse la derogación tácita, “es preciso que el legislador fuera consciente de un problema de política legislativa y que quisiera darle una determinada solución por medio de la Ley nueva, para “seguidamente determinar si realmente logró lo que quería y si el resultado de su quehacer llegó a constituir el remedio al que aspiraba.” Aplicando este argumento a nuestro caso, el Auto determina que no concurren ninguna de las dos voluntas en las reformas efectuadas en la LAC. Para ello, argumenta que, 1) No hay atisbo de que el legislador o la norma tuviera algún interés en derogar la posibilidad de expediente de nombramiento de auditor ante el Juzgado de lo Mercantil; 2) No era un problema jurídico que exigiera una respuesta; 3) No se aprecia un interés en el cambio de la política legislativa al respecto; 4) No hay atisbo de que el legislador sospechara las consecuencias de la reforma (simplemente porque ignoraba el texto que iba a entrar en vigor de manera inminente).

El tercer argumento doctrinal, alude a la importancia de realizar la interpretación desde el principio de seguridad jurídica del artículo 5 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como elemento primordial, que “impone a los Tribunales interpretar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, y entre ellos, el de seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución Española”. Aplicando esto a nuestro caso, la Audiencia determina que, en aplicación del principio de seguridad jurídica y de cumplimiento de dos normas, en referencia a la interpretación del art.120 y siguientes LJV y al art.40 C.Com, sí resulta patente la voluntad de la ley de abrir la alternativa jurisdiccional voluntaria.

Por último, como cuarto argumento doctrinal se pronuncia sobre el principio de coherencia del ordenamiento jurídico, que obliga a agotar las posibilidades de interpretación compatibles de los preceptos y obliga a salvar en lo posible el error del legislador. Llevando este argumento a nuestro caso, el Auto establece que, hay coherencia entre las normas, tanto con el art.40 C.Com como con los preceptos 266 y 267 de la LSC. Primero, porque el art.40 C.Com está plenamente vigente por la redacción dada por la LJV y sirve de título suficiente para la entrada en funcionamiento del art.120 LJV. Segundo, porque tanto el art.266 como el 267 de la LSC siguen vigentes con el texto establecido con la LJV, permaneciendo la referencia al LAJ. Sin embargo, determina que, la incoherencia se produce dentro de la propia LSC, entre los preceptos 265, 266 y 267. Con esto, termina concluyendo que, **“El hecho de que el art.265 LSC ya no se refiera al secretario judicial, no implica que no sea posible la alternativa jurisdiccional amparada en el Código de Comercio y que la propia Ley Societaria da por sentada en los artículos sucesivos”**.

De todo lo previsto en este Auto, concluimos con que la LAC no supone la derogación tácita de los preceptos de la LJV, que establecen un concreto procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el LAJ, como alternativa a aquel que pueda presentarse ante el RM. Con lo cual, la vía de nombramiento de auditor ante el LAJ siguiendo el cauce de la LJV es posible, sin entrar en contradicción con el resto de las normas que albergan esta posibilidad.

4.1.2. *Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid.*

Este Auto se pronuncia sobre la resolución emitida por el Juzgado de lo Mercantil N.º.1 de Valladolid, que desestimaba un Decreto mediante el cual, se estimaba la competencia objetiva del Juzgado Decano para la designación de un auditor de cuentas. Considerando que quien resulta competente es el RM, por aplicación de lo dispuesto en el art.265.2 y 3 LSC.

La Audiencia Provincial resuelve en el Fundamento de Derecho Segundo esta controversia, teniendo como premisa la solicitud que se presentó ante el Juzgado. Esta solicitud de trámite la realizó un socio que tenía un 25% de participación en el capital social, la realizó ante el LAJ, al amparo de lo dispuesto en los artículos 120 a 123 LJV y 40 C.Com, para la formulación de las cuentas anuales del ejercicio de 2018.

Conforme a esto, la Audiencia Provincial tiene las siguientes consideraciones. En primer lugar, en referencia a la modificación legislativa que produjo la LAC. Si bien es cierto que, la modificación que se produce en la LSC con la entrada en vigor de la LAC, tiene como consecuencia que el tenor literal del artículo 265.2 y 3 LSC, sea que, la designación del auditor corresponderá al RM del domicilio social de la sociedad, mediante el procedimiento regulado en el RRM. También es cierto que, la LAC no ha supuesto la derogación de los artículos 120 a 123 LJV ni del art.40 C.Com. A pesar de que, la LAC en su Disposición Final Primera, contempla la modificación de varios preceptos del C.Com, no modificando ese artículo, que se mantuvo en vigor con la redacción dada por la LJV. Además, en la LAC no se introdujo ninguna previsión acerca de la supresión del régimen regulado en los artículos 120 a 123 LJV, pese a la proximidad temporal entre estas normas.

En segundo lugar, la legitimación otorgada por el art.120 LJV. Este precepto establece que, *“para todos aquellos casos en que la ley prevea la posibilidad de solicitar del Secretario Judicial (hoy Letrado de la Administración de Justicia) el nombramiento de liquidador, auditor o interventor, se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo correspondiente de la norma”*. Esto se une con la habilitación legal que contempla el art.40.1 C.Com.

En tercer lugar, no corresponde invocar la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Auditoría³².

En cuarto y último lugar, no cabe alegar el carácter supletorio del C.Com en relación con la regulación prevista en la LSC. Pues considera el Tribunal en este Auto que, lo dispuesto en la LSC coexiste con el C.Com. Ya que, 1) el C.Com no se opone a lo establecido en la ley especial tras la reforma producida por la LAC; 2) no exige de una aplicación supletoria de otra norma; 3) configura un sistema de designación de auditor complementario al regulado en el RRM, cuyo amparo legal es el regulado expresamente en el C.Com; 4) se ha mantenido incólume tras la entrada en vigor de la LAC.

Con todo esto, el Auto emitido por la Audiencia Provincial de Valladolid, revoca y deja sin efecto el Auto del Juzgado de lo Mercantil, otorgando de este modo competencia objetiva al Juzgado para el nombramiento del auditor.

Teniendo en cuenta todo lo que se ha expuesto en este punto, podemos resumirlo en lo siguiente. En primer lugar, pese a que, el tenor literal de la norma especializada, de la LSC, no contemple en su art.265.2 la previsión de petición del nombramiento ante el LAJ, fruto de la modificación efectuada por la LAC, ello no supone que esa omisión se haya realizado de manera intencionada, significando una derogación tácita de la anterior redacción, ni que la entrada en vigor de la LAC deje sin efecto lo dispuesto por la LJV. No hay una clara explicación acerca de porque se produjo esta contraposición, probablemente fue causa de un error, el claro ejemplo de ello es la redacción del art.266 LSC en el que no se omite. Quizás, la modificación del art.265 LSC fue realizada en virtud de su primitiva redacción, la del año 2010, por ello no se tuvo en cuenta que ya se había legitimado al LAJ en el año 2015, para realizar el nombramiento de auditor. En segundo lugar y como ya veníamos aludiendo, la LJV contempla la regulación de este expediente, así como el art.40.1 C.Com, no entrando en contradicción con la LSC. Lo que supone que, la realización de este trámite ante el LAJ, como veremos a continuación, es posible. En tercer lugar, a pesar de todo el recorrido normativo al que hemos hecho referencia, así como a la “escasa” interpretación judicial, sigue sin esclarecerse si la solicitud de nombramiento ante el LAJ puede tramitarse en virtud de la LSC, porque, si bien se ha interpretado que el trámite es admisible por vía de la LJV y del C.Com, no se hace expresa referencia a su posibilidad mediante la LSC. Por tanto, será una cuestión interpretativa el poder

³² Disposición Derogatoria Única de la Ley de Auditoría: *“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en particular, el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.”*

llegar a esa respuesta, intentando fundamentarlo con lo ya visto y con los argumentos que expondremos a continuación.

4.2. Trámite procesal y requisitos que deben seguirse para solicitar la auditoría ante el Letrado de la Administración de Justicia.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el cauce para realizar la solicitud de nombramiento de auditor ante el LAJ lo contempla la LJV.

4.2.1. Expediente de nombramiento de auditor.

Este expediente es relativamente sencillo, se iniciará mediante escrito de solicitud de nombramiento de auditor, dirigido al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia, por medio de la intervención preceptiva de Abogado y Procurador. Por lo que se refiere a quien puede instarlo, se establece que, serán las correspondientes leyes las encargadas de establecer la legitimación. Dejando una clara amplitud interpretativa en este supuesto, pues no se hace alusión a ninguna ley en concreto. En el escrito se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente, al igual que lo que acabamos de mencionar, amplia interpretación, y se acompañará de los documentos en los que se apoye la solicitud.

4.2.2. Cauce procesal del expediente.

Una vez examinado el escrito y la correspondiente documentación que lo acompañe, el LAJ convocará una comparecencia, mediante Decreto citando a los interesados que legítimamente deban intervenir, por los interesados entendemos que se hace referencia, a quienes fueran los administradores de la sociedad. Esta comparecencia será la prevista en el

artículo 17 LJV³³ con las especialidades indicadas en el artículo 18³⁴ de la misma ley. En este supuesto, los administradores de la sociedad podrán plantear oposición a la solicitud de este expediente, con un plazo de cinco días siguientes al de su citación. Pero, esta posible oposición no producirá que el expediente se convierta en contencioso ni impedirá que continúe su tramitación, dándose traslado a la parte solicitante de este escrito. Lo cual supone que, si bien la sociedad puede oponerse mediante escrito argumentado, esa oposición no será causa de

³³ Artículo 17 LJV. Admisión de la solicitud y citación de los interesados: “1. El Secretario judicial resolverá sobre la solicitud y, si entendiera que ésta no resulta admisible, dictará decreto archivando el expediente o dará cuenta al Juez, cuando éste sea el competente para que acuerde lo que proceda.

2. Admitida la solicitud, el Secretario judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante.

b) Que hubieran de practicarse pruebas ante el Juez o el Secretario judicial.

c) Que el Juez o el Secretario judicial consideren necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente. Si sólo hubiera que oír al Ministerio Fiscal y no fuera necesaria la realización de prueba, éste emitirá su informe por escrito en el plazo de diez días.

3. Los interesados serán citados a la comparecencia con al menos quince días de antelación a su celebración, avisándoles de que deberán acudir a aquélla con los medios de prueba de que intenten valerse. La citación se practicará en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con entrega de la copia de la resolución, de la solicitud y de los documentos que la acompañen.

Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente.”.

³⁴ Artículo 18 LJV. Celebración de la comparecencia: “1. La comparecencia se celebrará ante el Juez o el propio Secretario judicial, según quien tenga competencia para conocer del expediente, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud.

2. La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1.ª Si el solicitante no asistiere a la comparecencia, el Juez o el Secretario judicial, dependiendo de a quién corresponda la resolución del expediente, acordará el archivo del expediente, teniéndole por desistido del mismo. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el expediente, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

2.ª El Juez o el Secretario judicial, según quien presida la comparecencia, oír al solicitante, a los demás citados y a las personas que la ley disponga, y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante o del Ministerio Fiscal en su caso, la audiencia de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente. Se garantizará, a través de los medios y apoyos necesarios, la intervención de las personas con discapacidad en términos que les sean accesibles y comprensibles.

3.ª Si se plantearan cuestiones procesales, incluidas las relativas a la competencia, que puedan impedir la válida prosecución del expediente, el Juez o el Secretario judicial, oídos los comparecientes, las resolverá oralmente en el propio acto.

4.ª Cuando el expediente afecte a los intereses de una persona menor de edad o persona con discapacidad, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

La autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o persona con discapacidad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Del resultado de la exploración se levantará en todo caso, acta por el Letrado de la Administración de Justicia, expresando los datos objetivos del desarrollo de la audiencia, en la que reflejará las manifestaciones del niño, niña o adolescente imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente, cuidando de preservar su intimidad. Si ello tuvier lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a las personas interesadas para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.

Tanto el Ministerio Fiscal en su informe como la autoridad judicial en la resolución que ponga fin al procedimiento deberán valorar motivadamente la exploración practicada.

En lo no previsto en este precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.ª En la celebración de la comparecencia, una vez practicadas las pruebas, se permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones.

6.ª El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

interrupción del trámite, se limitaría a una posibilidad de que la sociedad manifieste su descontento. Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la LJV³⁵, es decir, todo lo que no esté regulado por la LJV en cuanto a este trámite procesal será de aplicación supletoria las disposiciones de la LEC.

Después de haberse celebrado la comparecencia, y en un plazo de cinco días a contar desde la terminación de la misma, el LAJ resolverá por medio de Decreto el nombramiento del auditor. Este Decreto podrá impugnarse, como ya hemos dicho, mediante recurso de revisión, careciendo éste de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto (art.454.bis LEC).

Tras esta exposición del trámite procesal que seguiría el expediente de solicitud de nombramiento de auditor ante el LAJ, nos damos cuenta de que en ninguno de los preceptos citados en esta regulación se hace referencia a quien deberá hacerse cargo del pago de los fondos necesarios para el pago de la retribución del auditor. Por tanto, es momento de pasar al siguiente punto de interés.

4.3. Pago de la retribución de los honorarios al auditor.

4.3.1. Regulación normativa general de la retribución de honorarios al auditor.

Llegados a este punto, conviene hacer referencia a la cuestión sobre la retribución de los honorarios al auditor de cuentas, para la auditoría que haya sido solicitada de forma voluntaria. Con esto, no nos referiremos a la valoración del trabajo, a las reglas para establecer su cuantía o el momento en el que debe fijarse, sino a la pregunta de ¿quién debe hacerse cargo de ese pago?

Para responder a esto, primero vamos a hacer un seguimiento por todas las normativas que regulan esta cuestión, es decir, las que ya hemos mencionado en la segunda cuestión de este dictamen “¿dónde se encuentran reguladas?”. Así, podremos exponer de una manera esquemática los pronunciamientos normativos, y conocer si en estos resuelven la cuestión de forma concluyente.

³⁵ Artículo 8 LJV. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado por la presente Ley.”

Por ello, comenzaremos con la LAC, que en sus artículos 24³⁶ y 25³⁷ trata la cuestión de los honorarios. Lo aquí regulado, se pronuncia sobre las reglas que deben seguirse para el establecimiento de la cuantía, el momento en el que debe fijarse, así como los criterios de abstención para la realización de la auditoría, no sobre la carga de la responsabilidad en el pago. Dado que esta normativa no hace alusión a este último punto, que es sobre lo que aquí nos interesa indagar, no corresponde tampoco hacer ningún comentario al respecto, únicamente mencionar los mismos. Por tanto, hemos de pasar a la siguiente normativa.

En segundo lugar, la LSC en su redacción actual, en el art.265.2 LSC, determina que la solicitud del nombramiento será con **cargo a la sociedad**. Asimismo, recordemos que en la redacción que le dio la LJV en su Disposición Final Decimocuarta Tres se contemplaba que, la solicitud sería “*con cargo a la sociedad*”. Es de especial relevancia que la norma que hemos tomado como referencia en este dictamen se pronuncie sobre la responsabilidad del pago, correspondiéndole a la sociedad, no al solicitante. En el art.267 también se estipula la cuestión sobre la remuneración del auditor, pero, este precepto hace referencia a la valoración y fijación de la retribución, remitiéndose a la LAC que acabamos de mencionar. Resulta interesante mencionar su último apartado, “*En los supuestos de nombramiento de auditor por el registrador mercantil, al efectuar el nombramiento, éste fijará la retribución a percibir por el auditor para todo el período que deba desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo. Antes de aceptar el encargo y para su inscripción en el Registro Mercantil, se deberán acordar los honorarios*”

³⁶ Artículo 24 Ley de Auditoría: “1. Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría se fijarán, en todo caso, antes de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el período en que deban desempeñarlas. Los citados honorarios no podrán estar influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada. No podrán tener carácter contingente ni basarse en ningún tipo de condición distinta a cambios en las circunstancias que sirvieron de base para la fijación de los honorarios. Por el ejercicio de dicha función, ni los auditores de cuentas ni las sociedades de auditoría podrán percibir otra remuneración o ventaja. A estos efectos, se entenderán por honorarios contingentes en un encargo de auditoría aquellos en los que la remuneración se calcula con arreglo a una fórmula preestablecida en función de los resultados de una transacción o del propio trabajo de auditoría. No se considerarán contingentes los honorarios establecidos por resolución judicial o por las autoridades correspondientes.

2. Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas anualmente las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada, distinguiendo las que corresponden a servicios de auditoría de cuentas y otros servicios, así como cualquier otra información que precise el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de sus funciones.”

³⁷ Artículo 25 Ley de Auditoría: “1. Cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, en los tres últimos ejercicios consecutivos, representen más del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, éstos deberán abstenerse de realizar la auditoría de cuentas correspondiente al ejercicio siguiente.

2. También será exigible la obligación de abstenerse de realizar la auditoría correspondiente en el ejercicio siguiente cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría en los tres últimos ejercicios consecutivos a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas, por parte del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría y de quienes forman parte de la red, representen más del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría y de la citada red.

3. Reglamentariamente se determinarán los criterios a tener en cuenta para el caso de auditores de cuentas o sociedades de auditoría que inicien su actividad, así como de auditores de cuentas y sociedades de auditoría pequeñas. Asimismo, reglamentariamente se determinarán los ingresos totales a computar a efectos del cumplimiento de este límite.”

correspondientes. Los auditores podrán solicitar caución adecuada o provisión de fondos a cuenta de sus honorarios antes de iniciar el ejercicio de sus funciones”. Más tarde, citaremos un pronunciamiento judicial que resuelve sobre este apartado, a pesar de que la tramitación es ante el RM, pero resulta interesante comentar.

Por su parte, el C.Com, como hemos adelantado anteriormente, realiza dos menciones con respecto al pago de los honorarios. La primera de ellas en virtud de la estimación de la solicitud, en su apartado 1, que ya hemos visto, *“Antes de estimar la solicitud, el Secretario judicial o el Registrador mercantil deberán exigir al solicitante que adelante los fondos necesarios para el pago de la retribución del auditor.”* Es decir, es condición para la admisión del trámite que, quien lo solicite, el legitimado, adelante los fondos. Pero ¿por qué es necesario este requisito de admisión? Como ya hemos comentado, la regulación prevista en el C.Com recoge la previsión de solicitud para aquellos que acrediten un interés legítimo, lo que engloba un mayor número de interesados, no limitándose la petición a los socios, sino a terceros que pudieran estar interesados en la administración de la sociedad. Lo cual implica, que quien lo solicite entrará “en un conflicto con la sociedad” ante una petición que ella no está obligada a realizar. Esto tiene la consecuencia lógica de requerir el pago por adelantado a esos interesados y está relacionado con la segunda mención de los honorarios que se hace en el artículo. En concreto, en su apartado segundo, se regula de manera más específica quien tendrá que hacerse cargo del pago de los honorarios, en función del resultado de la auditoría, albergando tres posibilidades: *“Si el informe contuviera opinión denegada o desfavorable, el Secretario judicial o el Registrador mercantil acordará que el empresario satisfaga al solicitante las cantidades que hubiera anticipado. Si el informe contuviera una opinión con reservas o salvedades, se dictará resolución determinando en quién deberá recaer y en qué proporción el coste de la auditoría. Si el informe fuera con opinión favorable, el coste de la auditoría será de cargo del solicitante”*. Resulta muy conveniente esta triple especificación para resolver la problemática, no obstante, para el supuesto de que la opinión fuera con reservas o salvedades y que la solución recaiga sobre la voluntad del LAJ o del RM, puede ser más cuestionable. Tanto, porque no se especifica cuáles son los motivos que pueden llevar al auditor a establecer reservas o salvedades. Por ejemplo, un motivo para establecer salvedades puede ser la imposibilidad de verificar el recuento físico de existencias que haya realizado la sociedad al cierre del ejercicio, ya que la auditoría se realiza con posterioridad al mismo, además de que la realización de la auditoría puede postergarse varios meses como consecuencia de las dilaciones que puede provocar la tramitación, y recordemos que la petición de auditoría por este precepto puede contener la de varios ejercicios. De este modo, ¿el qué no se haya podido realizar esa verificación debe repercutir en el solicitante? Puede que ese recuento estuviera mal realizado

por la sociedad, pero como no hay modo de verificarlo, ¿el solicitante debe correr con ese riesgo? Son cuestiones que corresponde plantearse, pues como ya hemos dicho, queda al arbitrio de quien realice la tramitación, bien el LAJ o bien el RM, la decisión de quien deberá hacerse cargo y en qué proporción.

En cuarto lugar, en lo dispuesto por el RRM, el artículo 362³⁸ hace alusión a la retribución del auditor, pero como ocurre en la LAC y en el art.267 LSC, esta referencia es a la fijación de la retribución que debe recibir el auditor y al establecimiento de los criterios para su cálculo, no sobre quien debe hacerse cargo de ella. Ahora bien, sobre este supuesto de provisión de fondos ante una solicitud de nombramiento instada ante el RM sí que ha habido diversos pronunciamientos. Por ello, vamos a comentar a continuación tres de ellos, a efectos de una posible analogía de solicitud ante el LAJ, sobre quien debe asumir el pago.

El primero de los pronunciamientos es una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN), la Resolución de 23 de octubre de 2019,³⁹ en el recurso interpuesto contra la negativa del RM de Burgos a inscribir el nombramiento de auditor de cuentas de una sociedad. En esta resolución, se resuelve un recurso planteado por dos accionistas minoritarias, que **solicitaron el nombramiento de auditor ante el RM y cuya inscripción no se produjo por falta de provisión de fondos**, en virtud de lo establecido en el art.426 RRM⁴⁰. Resuelve como fundamento de derecho que *“Aun cuando los gastos de la auditoría sean de cuenta de la sociedad, debe tenerse en cuenta que entre tales gastos no están incluidos los honorarios del Registrador Mercantil por dicho nombramiento, los cuales serán a cargo del socio solicitante (sin prejujuar si es o no posible que sean repercutidos por éste a la sociedad) de modo que **se puede exigir la correspondiente provisión de fondos para su preceptiva publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.**”* Resolviendo de este modo, de una forma similar a como lo dispone el C.Com, que la provisión de fondos se hará por cargo del solicitante, porque se incluyen los honorarios del RM, sin que esto sea decisivo para que ese gasto repercuta o no, finalmente, en la sociedad.

³⁸ Artículo 362 RRM: *“1. Al efectuar el nombramiento, el Registrador fijará la retribución a percibir por los auditores para todo el período que deban desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo.*

2. La retribución del auditor habrá de ajustarse a las reglas y principios que se establezcan en las Normas Técnicas de Auditoría y, en su caso, a las normas que a tal efecto se dicten por parte del Ministerio de Justicia.”

³⁹ Resolución de 23 de octubre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos a inscribir el nombramiento de auditor de cuentas de una sociedad.

⁴⁰ Artículo 426.1 RRM: *“1. El coste de la publicación en la sección 1.ª del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» será satisfecho por los interesados, quienes, a estos efectos, deberán anticipar los fondos necesarios al Registrador Mercantil a quien soliciten la inscripción. Quedan exceptuados los datos de los asientos practicados de oficio por el Registrador, cuya publicación será gratuita. La falta de la oportuna provisión tendrá la consideración de defecto subsanable.”*

El segundo de los pronunciamientos es sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 27 de junio de 2017.⁴¹ En este supuesto, el actor solicitó al encargado del Registro Mercantil la designación de auditor para la verificación de las cuentas de los ejercicios de 2012 y 2013, al amparo de lo dispuesto en el art.265.2 LSC. Se produjo la designación de los auditores y éstos comunicaron la negativa de la sociedad a la aceptación del encargo de auditoría, por lo que no pudo realizarse. La controversia se produjo con la justificación que la sociedad demandada alegó, su falta de capacidad para atender al pago del informe por no disponer de recursos, *“Esta sociedad no dispone de un solo euro, al contrario, estamos en estos momentos al borde de la quiebra. Con lo cual no tenemos problema en auditar, siempre que lo pague el socio que lo pide”*. La Audiencia Provincial argumenta que, *“si la sociedad consideraba impropio la designación de auditor debió dirigirse al encargado del Registro Mercantil para oponerse al nombramiento tal y como se establece en el art.354 RRM. Al no hacerlo, la designación efectuada comporta la obligación de asumir el encargo propuesto por el auditor para la realización del informe.”* Sin embargo, recuerda que la DGRN, en múltiples resoluciones ha establecido que, ***“la carencia de patrimonio o de liquidez para hacer frente a la retribución del auditor no es causa de oposición a la auditoría”***. Resuelve por tanto la Audiencia, *“El mandato legal es claro: **designado el auditor para la verificación de cuentas, la sociedad debe asumirlo porque la emisión del informe es “con cargo a la sociedad”**. El precepto no establece excepciones y constituye una garantía exigible en interés del socio, pero también en interés de terceros, y si no se aporta con las cuentas aprobadas el encargado del Registro Mercantil debe rechazar su depósito.”* Por último, añade que, *“las dificultades de tesorería no pueden suponer una justificación para eludir la confección del informe de auditoría”*. De este modo, se interpreta que en el trámite iniciado en virtud de la LSC la responsabilidad del pago es a cargo de la sociedad, no pudiendo ésta eludir la realización de la auditoría por falta de recursos.

El tercero de los pronunciamientos es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de julio de 2021⁴², en la que se establece que, *“como señalan algunos autores, **la sociedad no puede oponer a la solicitud de nombramiento de auditor por la minoría, alegaciones tales como la falta de recursos para pagar al auditor o las motivaciones internas del socio minoritario**”*. El pronunciamiento es igual al anterior. Como hemos mencionado antes,

⁴¹ SAP León de 27 de julio de 2019, (ECLI:ES: ECLI:APLE:2017:1234). Conviene aclarar que exponemos este tipo de resolución judicial siendo conscientes de que resuelve sobre una demanda inicial cuya pretensión es la nulidad de una Junta General y subsidiariamente, la de algunos de sus acuerdos, por vulneración del derecho de información de su actor.

⁴² SAP PO de 22 de julio del 2021, (ECLI:ES:APPO:2021:1658). Al igual que en la sentencia anterior, se trata de un recurso cuya pretensión inicial era la nulidad de la Junta General en la que se aprobaron las cuentas anuales, lo que produjo la vulneración de su derecho a la información. En este caso, una socia minoritaria solicitó ante el RM el nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio de 2017. Se procedió al nombramiento de auditor sin que la sociedad se opusiera, pero, el auditor no pudo cumplir, alegando la resistencia pasiva de la sociedad al no haberle remitido las cuentas anuales del ejercicio a auditar, pese a los requerimientos efectuados.

resulta conveniente tener en cuenta estas resoluciones a efectos de realizar una interpretación de nuestro planteamiento.

Para finalizar y retomando con el orden de las normativas en las que se encuentra regulado el pago de honorarios, con el que hemos iniciado este apartado, continuamos en quinto y último lugar con la LJV, en la que no se hace ninguna alusión a la retribución del pago. Por tanto, quedaría remitido a las normativas que albergan este trámite en este punto, es decir al C.Com y a la interpretación de la LSC.

Con todo esto, lo único que podemos deducir es que, las únicas normativas que determinan la responsabilidad del pago son la LSC y el C.Com. Manteniendo dos alternativas, bien el pago exclusivamente a cargo de la sociedad o bien en función del resultado del informe de auditoría será a cargo de unos u otros. De estas dos disposiciones, la única que hace mención al trámite ante el LAJ es el C.Com. Si el trámite siguiera la fundamentación del art.40 C.Com, sabríamos que se podrá exigir el adelanto de los fondos necesarios para el pago al solicitante y posteriormente será el LAJ quien decida, en función del resultado de la auditoría, a cargo de quien será definitivo el pago de las cantidades que ya se hubieran anticipado.

Pero, cabe una última hipótesis, ¿quién tendrá que hacerse cargo de la tramitación de nombramiento de auditor voluntaria, realizada ante el LAJ, cuya fundamentación radica en el art.265.2 LSC?

4.3.2. Pago de la retribución del auditor cuyo nombramiento se realizó ante el Letrado de la Administración de Justicia en virtud del art.265.2 LSC.

Vamos a recapitular todo lo que hemos dicho hasta ahora. El nombramiento del auditor ante el LAJ es posible, porque tanto la LJV como el C.Com lo contemplan, pero cuando hemos hecho alusión a la realización del trámite vía el precepto 265.2 LSC, por ejemplo, atendiendo a la interpretación judicial que se ha dado en los autos que hemos mencionado de las Audiencias Provinciales, se remiten al carácter supletorio o alternativo, del C.Com. Sin asegurar la viabilidad de este trámite, por completo, mediante la LSC.

El supuesto de hecho desde el que ha partido este dictamen se planteó desde el despacho como una tramitación de auditoría voluntaria ante el LAJ, cuya fundamentación se basaba en el art.265.2 LSC unido a las disposiciones de la LJV. La petición fue aceptada por el Juzgado, quien resolvió sobre la viabilidad de este trámite aludiendo al Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid que hemos expuesto anteriormente. Recordemos, que este Auto fundamenta su argumentación en el art.40 C.Com. Se requirió a los solicitantes para que prestasen de forma

anticipada el pago de los honorarios a lo que estos recurrieron. El Juzgado de lo Mercantil nº2 de Valladolid resolvió el recurso de revisión que se planteó en virtud del pago de los honorarios del siguiente modo: *“El artículo⁴³, pese a la existencia del art. 265 LSC, se mantiene vigente para el supuesto, como el que nos ocupa de que el nombramiento del auditor de cuentas sea realizado en sede judicial. Y es por ello que a este artículo ha de estarse en lo que a tal nombramiento se refiere, incluidos los gastos del actuar del auditor. El requisito previo es que solicitante proceda a la provisión interesada y con posterioridad se procederá a dictar la resolución sobre pago de gastos de la auditoría (...) De hecho, el art. 40 modificado tras la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria elimina precisamente respecto de las sociedades uno de los mayores problemas que presenta el nombramiento de auditor a petición de la minoría del art. 265.2 de la LSC, como es el pago de los honorarios del auditor. Quizás, aunque ello supondría restringir los derechos de los minoritarios, el sistema de pago que se establece en el artículo que examinamos se podría aplicar al caso del artículo 265.2 de la LSC.”* Desestimando de este modo el recurso y obligando al pago de los honorarios a los socios por adelantado. Una vez realizada la auditoría, cuyo resultado fue con salvedades, los solicitantes presentaron escrito reclamando la provisión de fondos. La última disposición judicial que se dictó fue con motivo de la obligación de consignación en la cuenta del Juzgado a la sociedad de los honorarios de la auditoría, resolución que obviamente, la sociedad recurrió y está pendiente de resolución de recurso.

En virtud de todo lo expuesto, nos corresponde ahora llegar a las conclusiones de este dictamen.

⁴³ Se está refiriendo al art.40 C.Com.

5. CONCLUSIONES

De todo lo que hemos expuesto vamos a concluir con lo siguiente.

En primer lugar, a pesar de la falta de claridad normativa sobre la posibilidad de realizar la solicitud de nombramiento de auditor para aquellas sociedades que no están obligadas a auditar ante el LAJ, hemos podido ver a lo largo de este dictamen que es posible, ya que tanto el art.40 C.Com como lo previsto en la LJV lo contemplan. En base a los Autos de las Audiencias de Valencia y Valladolid que hemos expuesto, se niega que la LAC haya supuesto la derogación tácita de lo dispuesto por la LJV y se da viabilidad a este procedimiento remitiéndose a la legitimidad que otorga el C.Com.

En segundo lugar, los puntos de vista convenientes que este procedimiento conllevaría si se realizase ante el LAJ. Partimos, como ya hemos adelantado al inicio de este dictamen del mayor conocimiento que se tiene de la LJV en la práctica profesional y como hemos podido ver, la realización de este trámite ante el LAJ es una solución alternativa, que desde mi punto de vista sí que resultaría más ventajosa para los socios que la solicitasen. Vamos a recordar lo manifestado en el apartado de referencia del trámite mediante la LJV, comenzando por la presentación del escrito en el que concurren los requisitos legamente exigidos, una vez que es revisado por el LAJ, se convocará a los interesados a una comparecencia, la cual, no tiene posibilidad de suspensión pese a la oposición que pudiera plantear la sociedad.⁴⁴ Siguiendo porque la celebración de esa comparecencia se rige por lo dispuesto para la vista del juicio verbal (art.18 LJV), lo que supone una ventaja el poder enriquecer verbalmente la argumentación del escrito. En el caso de que la resolución del LAJ no fuera favorable para los solicitantes, queda a su disposición la interposición de tres recursos, y para el caso de que la resolución fuera favorable para los solicitantes, el que “la otra parte”⁴⁵ presentase recurso no implica la suspensión del procedimiento, lo cual resulta de lo más conveniente. Recordemos que los posibles recursos que se facilitan en la vía judicial van más allá que en la vía del Registro, si bien es cierto que, a su vez, comportan una dilación del trámite, podrían resultar más efectivas para la defensa de los derechos de los socios. Todo esto, nos lleva a considerar que, las posibilidades de que se realice la auditoría son altas y resultan más ventajosas presentando el trámite ante el LAJ.

⁴⁴ Con esto me refiero a los administradores de la sociedad.

⁴⁵ Utilizo el entrecomillado ya que no se trata, literalmente, de un proceso contencioso en el que haya partes enfrentadas.

En tercer lugar, la trascendencia e interés de realizar este trámite mediante la LSC. El planteamiento de la realización de este trámite mediante el art.265.2 LSC supone una ventaja añadida para los socios solicitantes, principalmente por la responsabilidad del pago. Realizaríamos este trámite teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos legales del propio precepto, la solicitud estaría realizada por al menos el 5% de los socios que representen el capital social, petición de revisión del ejercicio anterior, presentando el escrito dentro del plazo de tres meses desde el cierre de dicho ejercicio e instando el pago con cargo a la sociedad. En nuestra argumentación alegaríamos que, esta petición se realiza al amparo del trámite previsto en la LJV, cuya legitimación se encuentra en su propia Disposición Final Decimocuarta Tres, que acoge esta posibilidad, no estando derogada tácitamente por la LAC, sino que se encuentra vigente, y añadiendo que, no queremos remitirnos al C.Com, porque esa petición es alternativa, mientras que, para este caso se encuentra todo regulado, aunque no de forma precisa, debido a ciertos errores normativos que se han producido, ajenos a la voluntad del legislador. Todo este argumento resulta significativo e interesante, ya que, por lo que hemos podido explorar, es algo novedoso que no se realiza de manera común, pero después de todo lo que hemos expuesto a lo largo de este dictamen, nada nos ha sugerido que fuera impracticable. En vistas del análisis exhaustivo que hemos realizado y teniendo en cuenta todos estos datos, no resultaría disparatado poder instar esta tramitación, ya que no debemos olvidar que, esta cuestión está abierta a la interpretación.

En cuarto lugar, concretando la cuestión de los honorarios. Entendemos que, las sociedades que no están obligadas a auditar no tendrían por qué asumir el coste de una auditoría formulada, de manera reiterada, ejercicio tras ejercicio, convirtiendo esas auditorías voluntarias en una dinámica habitual. Al hablar de manera reiterada nos referimos a que año tras año se solicitase, de manera voluntaria, la realización de auditoría “aprovechándose” de que el coste de ésta fuera asumible por la sociedad. Pero, si esta formulación fuera realizada de manera aislada, para un ejercicio concreto, por un socio o socios minoritarios, cuyo interés radica en la posibilidad de verificar que las cuentas de la sociedad son correctas, ya que es, o son, los interesados principales en el buen funcionamiento de la misma, no tiene ningún sentido que fuera él o ellos, los obligados a asumir el coste, pues, esta verificación les corresponde como interesados principales en el funcionamiento de la sociedad de la que son parte. Comprendemos, de igual manera que, la previsión del pago de la auditoría voluntaria esté previsto para aquellas personas ajenas a la sociedad que en un determinado momento quieran interactuar en el mercado con ella, ante los riesgos que pudieran llegar a tener, pero no para el caso de los socios. De ahí la diferencia que en la propia normativa se establece,

nombrando la LSC a los socios, mientras que el C.Com habla de interesados. Por ello, defendemos que la solicitud de auditoría voluntaria para la revisión de un ejercicio concreto realizada por los socios ante el LAJ, debe correr a cargo de la sociedad.

En quinto lugar, en cuanto a la valoración de si convendría complicarnos realizando nuestra propia interpretación sin saber si realmente tendrá un buen desenlace, es decir, exponer cuales serían los posibles perjuicios o inconvenientes con los que podríamos encontrarnos y estimar si éstos suponen que nuestro trámite sea más o menos favorable. Somos conscientes de que este planteamiento resulta limitado a determinados casos, que quizás no se cumplen en la mayoría de las propuestas, e igualmente sabemos que corremos el riesgo de que, aunque lo planteásemos vía LSC y cumpliéramos con todos ellos, podría remitirse al C.Com, lo que conllevaría a que no se desechase nuestro trámite, sino que se realizaría mediante otro caudal. Ante esta última posibilidad, la cuestión a debatir, que podría resultar más perjudicial a efectos de interpretación sería el pago de los honorarios. Recordemos que el pago anticipado sería de obligado cumplimiento para los solicitantes, que en el mejor de los casos se devolvería repercutiendo finalmente en la sociedad y en el peor de los casos, cuando el informe fuera favorable los solicitantes tendrían que asumir el pago, o bien cabría la posibilidad de que, si el informe fuera con reservas decidiría el LAJ, quien sería el último responsable. Como hemos visto en lo expuesto por las Audiencias Provinciales o en el caso de la DGRN, conviene tener en cuenta que, el que la sociedad alegue que no dispone de recursos no es motivo de oposición para la realización de la auditoría, por tanto, tampoco debería ser una causa de exclusión del pago. De todo esto podemos deducir que, a pesar de los posibles inconvenientes con los que podemos encontrarnos, estando abierta la posibilidad de interpretación, continúa siendo favorable lanzarnos a este planteamiento.

En sexto lugar, a modo de conclusión final y derivando de todo lo argumentado, no debemos olvidar que, para el trámite judicial que hemos planteado, es preceptiva la intervención de abogado y procurador. Por tanto, nuestra conclusión y lo que sería la solución para la asesoría solicitada, se basa en la realización de este trabajo desde esta perspectiva, pues, como hemos visto, la solicitud de nombramiento de auditor ante el RM por el socio minoritario no lo necesita. Igualmente, podemos entender que quizás nuestra conclusión pudiera parecer simplista, ya que apoyamos nuestro argumento en la posibilidad de que haya una interpretación favorable a nuestro planteamiento. Pero, reiteramos, no habiendo aún, un pronunciamiento sólido que nos cierre esa puerta sobre la solicitud de nombramiento de auditor ante el LAJ mediante la vía de la LSC, nada nos impide, mantenernos con una actitud optimista y fundada, frente a la idea de que este trámite es el más ventajoso para el socio

minoritario. Después de haber realizado un razonamiento efectivo, sopesando las ventajas y desventajas que este trámite acarrearía, podríamos obtener finalmente que la interpretación judicial supusiera la aceptación de este cauce. Quizás, con este atrevimiento interpretativo lograríamos que los Tribunales finalmente se pronunciaran con respecto a la cuestión y ésta quedase finalmente resuelta.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Libros

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A y SANCHO GARGALLO, I. *Comentario a la ley de sociedades de capital*. [en línea]: 1ª edición. Coord. Pérez Benítez, J.J. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. Tomo IV. Las cuentas anuales. Capítulo IV. La verificación de las cuentas anuales. p.3691 a 3819. Disponible en: <<http://biblioteca.nubedelectura.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413788555>> [Consulta: Enero de 2024]

MONTERO AROCA, J. *Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015. Con las leyes 22/2022 y 4/2023*. [en línea]: 5ª edición. Pardo Iranzo, V. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Disponible en: <<http://biblioteca.nubedelectura.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788411692014>> [Consulta: Diciembre de 2023].

6.2. Artículos de revista

FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. *Recensión al libro <<Régimen jurídico de la verificación de las cuentas anuales>>, de Guillermo Velasco*. [en línea]: Revista de Derecho mercantil num.283/2012. Editorial Civitas, SA. BIB 2012/762. Disponible en: <https://insignis-aranzadidigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018cea60da7c911a642b&marginal=BIB\2012\762&docguid=I65a43c7098aa11e19d9a010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=3&epos=3&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#> [Consulta: 8 de enero del 2024]

ZUBIAURRE GURRUCHAGA, A. *Nombramiento de auditor por el registrador mercantil o el secretario judicial en virtud del artículo 40 del Código de comercio*. [en línea]: Revista de Derecho de Sociedades num.5/2019. Editorial Aranzadi, S.A.U. BIB 2019/6845. Universidad del País Vasco. Disponible en: <https://insignis-aranzadidigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018ce58e85638a499a0b&marginal=BIB\2019\6845&docguid=I264e27a0a83511e9b6df010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result->

7. LEGISLACIÓN

7.1. Codificación

Constitución Española

Código Civil

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

7.2. Legislación Nacional

Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

7.3. Legislación Internacional

Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

8. JURISPRUDENCIA

8.1. Sentencias del Tribunal Supremo.

Sentencia del Tribunal Supremo nº564/2010, (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 29 de septiembre de 2010, (STS: 5789/2010; ECLI:ES:TS:2010:5789).

Sentencia del Tribunal Supremo nº99/2018, (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 26 de febrero de 2018, (STS: 639/2018; ECLI:ES:TS:2018:639)

Sentencia del Tribunal Supremo nº100/2018, (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 28 de febrero de 2018, (STS:646/2018; ECLI:ES:TS:2018:646)

8.2. Resoluciones de las Audiencias Provinciales.

Sentencia de la Audiencia Provincial de León (SAP LE), nº332/2017, (Sección 1ª), de 27 de junio de 2017, (Recurso nº339/2017), (SAP LE 1234/2017- ECLI:ES:APLE:2017:1234).

Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (AAP V) nº1057/2017, (Sección 9ª), de 11 de octubre de 2017, (Recurso nº631/2017), (AAP V 3681/2017 – ECLI:ES:APV:2017:3681A)

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (AAP VA) nº96/2020, (Sección 3ª), de 14 de octubre de 2020, (Recurso nº76/2020), (AAP VA 932/2020-ECLI:ES:APVA:2020:932A)

Sentencia de Audiencia Provincial de Pontevedra (SAP PO), nº459/2021, (Sección 1ª), de 22 de julio de 2021, (Recurso nº321/2021), (SAP PO 1658/2021 -ECLI:ES:APPO:2021:1658)

9. OTRAS RESOLUCIONES

9.1. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 23 de octubre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos a inscribir el nombramiento de auditor de cuentas de una sociedad.

9.2. Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Resolución de 30 de marzo de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Resolución de 10 de octubre de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se modifica la Resolución de 30 de marzo de 2016 sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Resolución de 26 de julio de 2021 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre diversos aspectos relacionados con la acreditación e información del requisito de formación práctica exigido para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Resolución de 26 de julio de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen las condiciones para la dispensa de los programas de enseñanza teórica y de la primera fase del examen de aptitud profesional.

Resolución de 26 de julio de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen las características y condiciones que deben reunir los programas de enseñanza teórica para su homologación.

Resolución Formación Teórica texto consolidado.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se modifica la Resolución de 26 de julio de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen las características y condiciones que deben reunir los programas de enseñanza teórica para su homologación.

Resolución de 20 de diciembre de 2023, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la actualización de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES), las Normas de Control de Calidad Interno, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Gestión de Calidad 1 y 2 para su aplicación en España (NIGC 1-ES y NIGC 2-ES) y el Glosario de Términos, resultado de la adaptación del publicado junto con estas Normas Internacionales para su aplicación en España.